

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 21 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez, la demanda de fijación de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado No. 2021-445
Auto Interlocutorio Nro. 1069

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **YANETH QUINTERO SÁNCHEZ**, en representación legal de su menor hija **K.R.Q.** y en frente del señor **RODRIGO FERNANDO RAMÍREZ GUZMÁN**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Se examinan las medidas cautelares propuestas por la demandante y que consisten en:

A. Solicitud de alimentos provisionales equivalente 35% de la pensión devengada por el señor **RODRIGO FERNANDO RAMÍREZ GUZMÁN** por cuenta de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) al respecto debe indicar esta Judicial, se dispondrá como ALIMENTOS PORVISIONALES el 30% de la pensión devengada por el señor Ramírez Guzmán, igual porcentaje de las mesadas adicionales a que tenga derecho.

B. No se ordenará el embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias, toda vez que existe suficiente garantía para el pago de la cuota alimentaria en favor de la menor **K.R.Q**

De conformidad con el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia se ordenará la prohibición de salida del país del demandado

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida la señora **YANETH QUINTERO SÁNCHEZ**, en representación legal de su menor hija **K.R.Q.** y en frente del señor **RODRIGO FERNANDO RAMÍREZ GUZMÁN.**

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben

establecer los términos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte, citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues los empleados de esta Célula Judicial se encuentran trabajando desde sus hogares y de manera excepcional desde el Palacio de Justicia, por expresa disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la SIJIN de la Policía Nacional de Caldas, según lo dispuesto en el art. 598 del Código General del Proceso y el inciso 6 ° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEXTO: SE FIJAN como alimentos provisionales el 30% de la pensión que devenga el señor **RODRIGO FERNANDO RAMÍREZ GUZMÁN**, igual porcentaje de las mesadas adicionales a que tenga derecho. Dichos descuentos se consignarán por parte del pagador en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante. No se decretará la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias por lo dicho en precedencia.

NOVENO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho **ALEJANDRA VARELA ARCILA**, adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigo para que actúe como Apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47d3763a8bcfacff95ab7e1a3b5ba6103430816503db632367b3a4e64f8f69b

Documento generado en 21/10/2021 02:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>